

SÍNTESIS PROYECTO DE LEY DE EDUCACIÓN SUPERIOR¹

Boletín N° 110-364 versión de 2016

I. PRINCIPIOS Y CONCEPTOS

El PLES en su mensaje expresa que uno de los problemas del actual sistema es la carencia de “instancias para la definición de objetivos y horizontes compartidos, capaces de orientar el desarrollo de la educación superior en un horizonte de largo plazo. En consecuencia, las instituciones de educación superior han operado como partes inconexas entre sí y movidas por diferentes intereses”.

Por ello, el mismo mensaje declara que uno de sus objetivos es constituir un sistema de educación superior, para lo que es necesario definir ciertos principios orientadores que le den coherencia y sentido (1). A su vez, dispone que es conveniente establecer mejores definiciones de las universidades e instituciones técnico profesionales (2).

1. Principios

El PLES reconoce como principios orientadores los siguientes:

i. Autonomía. Potestad para determinar y conducir sus fines y proyectos institucionales, en el marco establecido por la ley. Autonomía académica, financiera y administrativa, de conformidad al marco establecido por la ley.

ii. Calidad. Asegurar la calidad de los procesos y resultados en el cumplimiento de sus funciones y fomentando el desarrollo de trayectorias formativas, a lo largo de la vida de las personas. Mejor transmisión del conocimiento a las y los estudiantes y la promoción de su creatividad, de una actitud crítica, orientada a la superación de los límites del conocimiento.

iii. Diversidad de proyectos educativos institucionales de procesos y proyectos educativos.

iv. Inclusión. Eliminación de todas las formas de discriminación arbitraria.

v. Libertad académica. Libre expresión de opiniones, ideas, e información; de cátedra, estudio, creación e investigación para los miembros de las comunidades académicas, sin discriminación arbitraria.

vi. Participación. De todos los estamentos en su quehacer institucional, fomentar la convivencia democrática al interior y el ejercicio de una ciudadanía crítica, responsable y solidaria.

vii. Pertinencia. Que contribuyan permanentemente al desarrollo del país y

¹ Documento elaborado por la Dirección de Extensión de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile.

sus regiones. Fomentar la vinculación de sus integrantes con la sociedad
viii. Respeto y Promoción de los Derechos Humanos.

ix. Transparencia. Proporcionar información veraz, pertinente, suficiente, oportuna y accesible a la sociedad. Es base para la rendición de cuentas académica, administrativa y financiera.

x. Trayectorias formativas y articulación. Deben articularse los estudios para el desarrollo armónico y eficiente del proceso formativo de las personas. Que las y los estudiantes que cumplan con los requisitos para postular a cada nivel o programa formativo, prosigan sus estudios.

Asimismo, el PLES reconoce expresamente como principios aquellos establecidos en el artículo 3 ° del DFL N ° 2 de 2009 del MINEDUC, Ley General de Educación. Estos son:

i. Universalidad y educación permanente. La educación debe estar al alcance de todas las personas a lo largo de toda la vida.

ii. Gratuidad. El Estado implantará progresivamente la enseñanza gratuita en los establecimientos subvencionados o que reciben aportes permanentes del Estado, de conformidad a la ley.

iii. Calidad de la educación. La educación debe propender a asegurar que todos los alumnos y alumnas, independientemente de sus condiciones y circunstancias, alcancen los objetivos generales y los estándares de aprendizaje.

iv. Equidad del sistema educativo. El sistema propenderá a asegurar que todos los estudiantes tengan las mismas oportunidades de recibir una educación de calidad.

v. Autonomía. Consiste en la definición y desarrollo de sus proyectos educativos, en el marco de las leyes que los rijan.

vi. Diversidad. El sistema debe promover y respetar la diversidad de procesos y proyectos educativos institucionales.

vii. Responsabilidad. Todos los actores del proceso educativo deben cumplir sus deberes y rendir cuenta pública cuando corresponda.

viii. Participación. Los miembros de la comunidad educativa tienen derecho a ser

informados y a participar en el proceso educativo.

ix. Flexibilidad. El sistema debe permitir la adecuación del proceso a la diversidad de realidades, asegurando la libertad de enseñanza y la posibilidad de existencia de proyectos educativos institucionales diversos.

x. Transparencia. La información desagregada del conjunto del sistema educativo, incluyendo los ingresos y gastos y los resultados académicos, debe estar a disposición de los ciudadanos, a nivel de establecimiento, comuna, provincia, región y país.

xi. Integración e inclusión. El sistema propenderá a eliminar todas las formas de discriminación arbitraria que impidan el aprendizaje y la participación de los y las estudiantes.

xii. Sustentabilidad. El sistema incluirá y fomentará el respeto al medio ambiente natural y cultural, la buena relación y el uso racional de los recursos naturales y su sostenibilidad, como expresión concreta de la solidaridad con las actuales y futuras generaciones.

xiii. Interculturalidad. El sistema debe reconocer y valorar al individuo en su especificidad cultural y de origen, considerando su lengua, cosmovisión e historia.

xiv. Dignidad del ser humano. El sistema debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del

sentido de su dignidad, y debe fortalecer el respeto, protección y promoción de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

xv. **Educación integral.** El sistema educativo buscará desarrollar puntos de vista alternativos en la evolución de la

realidad y de las formas múltiples del conocer, considerando además, los aspectos físico, social, moral, estético, creativo y espiritual, con atención especial a la integración de todas las ciencias, artes y disciplinas del saber.

2. Conceptos.

Las definiciones que el PLES contiene en su título I son las siguientes:

i. **Educación superior (artículo 1):** tiene como fin la generación y desarrollo del conocimiento, su aplicación y comunicación acorde con los desafíos actuales; el cultivo de las ciencias, la tecnología, la innovación, las artes y las humanidades; la vinculación con la comunidad, así como el fomento de la cultura en sus diversas manifestaciones. Todo ello con el objeto de contribuir al progreso social, cultural, científico, tecnológico, económico y sustentable de las regiones y del país, en el marco de un Estado democrático de derecho. Asimismo, busca la formación integral de las personas.

ii. **Sistema de Educación Superior (artículo 2):** conjunto de organismos y servicios públicos con competencia en materias de educación superior, por las instituciones de educación superior, y busca cumplir con los fines de la educación superior.

iii. **El Sistema está definido como uno de provisión mixta:** se compone de instituciones de educación superior creadas por ley, y aquellas reconocidas oficialmente por el Estado. Dentro de las instituciones de educación superior, se reconocen dos subsistemas, el universitario y el técnico profesional.

iv. **El Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, será el órgano rector del Sistema:** le corresponderá proponer las políticas para la educación superior y será responsable de la coordinación de los órganos del Estado que lo componen.

v. **Existirá un Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior,** integrado por el MINEDUC, a través de la Subsecretaría de Educación Superior (coordinadora), la Superintendencia de Educación Superior, el Consejo para la Calidad de la Educación Superior y el Consejo Nacional de Educación.

vi. **Universidades (artículo 4):** encargadas de cultivar las ciencias, las humanidades, las artes y las tecnologías, así como también crear, preservar y transmitir conocimiento, y formar graduados y profesionales. Contribuir al desarrollo de la cultura y la satisfacción de los intereses y necesidades del país y sus regiones a través de la realización de docencia, investigación, creación artística, innovación y vinculación con el medio. Forma graduados y profesionales, con orientación hacia la búsqueda de la verdad y hacia la capacidad de desarrollar pensamiento autónomo y crítico sobre la base del conocimiento fundamental de las disciplinas.

vii. **Institutos Profesionales (artículo 5):** su misión es la formación de profesionales capaces de contribuir al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales del país. Cumplen su misión a través de la realización de la docencia, la innovación y la vinculación con el medio. Forman

personas capaces de desarrollarse en el mundo del trabajo con autonomía en el ejercicio de una profesión o actividad y con capacidad de innovar.

viii. **Centros de Formación Técnica (artículo 6):** su misión es la formación de técnicos altamente calificados en áreas pertinentes al desarrollo de los distintos sectores productivos y sociales. Formación e innovación en el ámbito técnico. Les corresponde articularse especialmente con el nivel de enseñanza media en su formación técnico profesional y vincularse con el mundo del trabajo. Formación de ciclo corto.

Adicionalmente, el PLES en el artículo 7 establece que la IES deberán implementar procesos de admisión que deberán ser objetivos y transparentes. Para ello, deben mantener accesible al público información veraz, oportuna y relevante respecto de sus procesos de admisión, en relación a las siguientes materias:

- i. **Oferta académica de la institución,** perfiles de egreso de las carreras o programas de estudio y el valor correspondiente a derechos de matrícula, aranceles, titulación y graduación.
- ii. **Requisitos para el ingreso** a cada una de sus carreras o programas de estudio.
- iii. **Los procesos de admisión,** especialmente los lugares y fechas en que se realizarán dichos procesos, los instrumentos de evaluación y la ponderación a utilizar y los antecedentes que la institución solicitará a sus postulantes.
- iv. **Información sobre la institución de educación superior,** la que deberá incluir su acreditación institucional y la de carreras o programas de estudio, infraestructura, cuerpo docente y equipamiento, campos clínicos, mecanismos de selección de estudiantes.

II. INSTITUCIONALIDAD

El PLES establece un conjunto de organismos públicos con distintas funciones en materia de educación superior, que robustece la institucionalidad del Ministerio de Educación (MINEDUC), en particular mediante la Subsecretaría de Educación Superior, sucesora legal de la División de Educación Superior. En efecto, como declara el mensaje uno de sus objetivos generales es establecer “un sistema de educación superior con una mayor capacidad coordinadora de todas las instituciones del sector y de sus funciones, y fortalece las capacidades del Estado, creando instituciones que le permitan cumplir efectivamente con el resguardo de la fe pública”.

Además de la Subsecretaría de Educación Superior (1), los organismos creados por el PLES son: Consejo de la Calidad en la Educación Superior (2), Superintendencia de Educación Superior (3) y Comisión de Expertos para la Regulación de Aranceles (4). A su vez, reestructura funciones del Consejo Nacional de Educación (5), creado el año 2009 por la Ley General de Educación.

1. Subsecretaría de Educación Superior.

La Subsecretaría es el organismo protagonista del nuevo diseño institucional, pues debe definir y desarrollar políticas públicas para el sector, administrar el sistema de acceso a la educación superior, los instrumentos de financiamiento público, participar en la definición de las orientaciones sobre calidad, y coordinar a los demás organismos del Estado que integran el sistema de aseguramiento de la calidad.

El PLES en su articulado se refiere a las siguientes materias: (a) objetivo, (b) funciones, (c) organización.

a) **Objetivo.**

Elaboración, coordinación, ejecución y evaluación de políticas para la educación superior, especialmente en materias destinadas a su desarrollo, promoción y mejoramiento continuo, tanto en el subsistema universitario como en el técnico profesional (Art. 8°).

b) **Funciones**

i. **Diseño de políticas públicas.**

- Proponer las políticas en materias de educación superior, tanto para el subsistema universitario como técnico profesional, letra a). Proponer políticas de acceso e inclusión, permanencia y titulación o graduación oportuna de estudiantes de la educación superior, letra b).
- Proponer y ejecutar políticas y programas dirigidos al fomento, desarrollo,

apoyo y mejora continua de las instituciones de educación superior, en lo relativo a calidad de la educación y la pertinencia de su quehacer con las necesidades del país y sus regiones.

ii. **Económicas.**

- Proponer la asignación de recursos públicos que disponga la ley, así como la gestión de sus instrumentos, letra d).
- Establecer bases técnicas para cálculo de los valores regulados de arancel,

cobros por concepto de titulación o graduación para uno o más grupos de carreras y de los derechos básicos de matrícula. Art. 164.

iii. Reconocimiento de instituciones de educación superior.

Administrar el procedimiento de otorgamiento y revocación del reconocimiento oficial del Estado a las instituciones de educación superior.

iv. Administrar Sistema Común de Acceso.

v. Diseñar sistema de cualificaciones y grados.

vi. Información, registros y estudios

- Administrar el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior a que se refiere el párrafo 3° de este título. i)

- Custodiar los registros académicos de las instituciones de educación superior que hayan perdido su reconocimiento oficial, y certificar, de conformidad con dicho registro, los estudios que se hubieren verificado ante ellas. letra f)

- Mantener un registro de las IES que accedan al financiamiento público regulado en el título VII. Letra q)

vii. Tareas de coordinación

- Coordinar a los organismos y servicios públicos con competencia en materia de educación superior, letra j)

- Establecer instancias de coordinación entre los miembros de los Consejos Directivos de las universidades estatales que sean designados por el Presidente o Presidenta de la República, de conformidad a lo dispuesto en el párrafo 2° del título VI de esta ley. Letra k)

- Generar y coordinar instancias de participación y diálogo, con y entre las instituciones de educación superior, y promover la vinculación de éstas con el nivel de educación media. Letra l)

- Generar y coordinar instancias de participación y diálogo, entre las instituciones de educación superior con los gobiernos regionales y locales. Letra m.

- Promover entre las instituciones de educación superior la colaboración y transferencia de buenas prácticas. letra o)

- Coordinar acciones con distintos organismos públicos para la ejecución de políticas públicas con instituciones de educación superior, especialmente en lo relativo al desarrollo de sectores de interés para el país. Letra p)

- Coordinar los organismos que componen el Sistema Nacional de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior, debiendo para ello establecer un Plan de Coordinación Institucional para el Mejoramiento de la Calidad de la Educación Superior. Artículo 23.

c) Organización.

Un reglamento del Ministerio de Educación establecerá la estructura interna de la Subsecretaría, de conformidad con la ley N° 18.575 (LOCBGAE).

Con todo, la Subsecretaría contará, al menos, con una División de Educación Universitaria y una División de Educación Técnico Profesional de nivel superior.

2. Consejo para la Calidad de la Educación Superior (sustituye la actual Comisión Nacional de Acreditación. Art. 195).

a) Objeto.

Evaluar, acreditar y promover la calidad de las instituciones de educación superior autónomas, tanto en el subsistema universitario como en el técnico profesional, y de las carreras o programas de estudio que éstas imparten. Asimismo, le corresponderá desarrollar los procesos de acreditación institucional y los de acreditación de carreras y programas de estudio de pre y postgrado, de conformidad con lo establecido en esta ley. Art. 25.

b) Funciones.

i. Calidad y proceso de acreditación

- Administrar y resolver los procesos de acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas.
- Proponer al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, los criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional, y de las carreras y programas de pregrado y postgrado.
- Ejecutar y promover acciones para el mejoramiento continuo de la calidad de las IES.

ii. Información

- Mantener sistemas de información pública que contengan las decisiones relevantes relativas a los procesos de acreditación.
- Proporcionar al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior los antecedentes necesarios para su adecuado funcionamiento.

iii. Aranceles

- Percibir los montos de los aranceles que se cobrarán en conformidad con el artículo 41 de la presente ley.

iv. Pares evaluadores

- Llevar el Registro de Pares Evaluadores.
- Ejecutar acciones de capacitación para los pares evaluadores.

v. Otros

- Establecer su reglamento interno de funcionamiento.
- Ejercer las demás funciones y atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

c) Organización.

El Consejo para la Calidad de la Educación Superior contará con un Directorio (i) cuya Presidenta o Presidente será el Jefe Superior del Servicio (ii), el que será nombrado por el Presidente o Presidenta de la República. Artículo 27.

i. Directorio.

• *Composición.*

- a. Un profesional de reconocido prestigio y amplia trayectoria en materias relacionadas con educación superior, quien lo presidirá, y durará cinco años en su cargo.
- b. Cuatro académicos universitarios de reconocido prestigio y amplia trayectoria en gestión institucional, docencia de pregrado y formación de postgrado.
- c. Cuatro docentes de reconocida trayectoria en formación técnico profesional o en gestión institucional en centros de formación técnica o institutos profesionales.
- d. Un académico universitario de amplia trayectoria y reconocido prestigio en investigación científica o tecnológica.
- e. Un docente o profesional con amplia trayectoria y reconocido prestigio en el área de la innovación

Llama la atención que se asegure dos cupos en la composición de este Consejo para profesionales y/o académicos del área de la investigación científica e innovación, respectivamente, más ninguno para representantes de las denominadas ciencias sociales.

• *Designación.*

Los Directores señalados en las letras a), b) y c) serán designados por el Presidente o Presidenta de la República a partir de una terna propuesta para cada cargo por el Consejo de Alta Dirección Pública.

El Director indicado en la letra d) será designado por Conicyt o su sucesor, a partir de una terna que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública.

El Director indicado en la letra e) será designado por CORFO o su sucesor, a partir de una terna que le será propuesta por el Consejo de Alta Dirección Pública.

• *Funciones.*

a. Definición de estándares de Calidad.

- Proponer al Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría de Educación Superior, los criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional, y para las carreras y programas de estudio de pre y postgrado.
- Aprobar la propuesta de criterios y estándares de calidad

formulada por el Presidente o Presidenta.

b. Acreditación.

- Resolver sobre la acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas.
- Establecer la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de los procesos de

acreditación, a propuesta del Presidente.

- Aprobar, a propuesta del Presidente o Presidenta, el procedimiento de selección de carreras y programas de estudio de pregrado que serán evaluados en la acreditación institucional.
- Resolver el adelantamiento de la acreditación institucional en el caso del artículo 61 de esta ley.
- Resolver sobre la acreditación obligatoria de las carreras y programas de estudio de pre y postgrado que imparten las IES autónomas.

c. Normativa.

- Dictar, a propuesta del Presidente o Presidenta, normas de carácter general en materias de su

• *Funcionamiento*

Los directores durarán cinco años en sus cargos y podrán ser designados nuevamente por una sola vez por igual periodo, y se renovarán por parcialidades.

El Directorio requerirá de la mayoría absoluta de sus miembros para sesionar y sus acuerdos se adoptarán por mayoría de sus integrantes presentes. En caso de producirse un empate, se realizará una segunda votación. De persistir el empate, corresponderá a quien lo preside el voto dirimente para resolver el asunto.

ii. Presidente del Directorio.

- *Funciones.*

a. Criterios y estándares de calidad.

- Proponer al Directorio los criterios y estándares de calidad.

b. Proceso de acreditación.

- Proponer al Directorio la forma, condiciones y requisitos para el desarrollo de

competencia, en especial, sobre procesos de acreditación.

d. Otros.

- Resolver sobre las impugnaciones que presenten las IES a la designación de pares evaluadores
- Resolver la solicitud de apertura de nuevas sedes, carreras o programas de estudio, por parte de las IES autónomas.
- Aprobar el reglamento interno de funcionamiento del Directorio, el que determinará las normas básicas para su funcionamiento y para el cumplimiento de sus obligaciones legales.
- Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

los procesos de acreditación establecidos en esta ley.

- Proponer al Directorio el procedimiento de selección de carreras y programas de estudio de pregrado que serán evaluados en la acreditación institucional.

- Resolver la incorporación de pares evaluadores al registro y designar a los que

actuarán en un determinado proceso de acreditación.

- Solicitar informes a las instituciones de educación superior acerca del cumplimiento de los estándares de calidad.
- Proponer al Directorio el adelantamiento de la acreditación institucional de las instituciones de educación superior, de conformidad con el artículo 61 de esta ley.

c. Necesarias para el funcionamiento del servicio.

- Representar al Consejo judicial y extrajudicialmente
- Conocer y resolver todo asunto dentro de la competencia del Servicio que no esté expresamente entregado al Directorio.
- Nombrar y remover el personal del Consejo para la Calidad, en conformidad a la ley.

▫ Disponer la realización de visitas de seguimiento del cumplimiento de los estándares de calidad a las instituciones de educación superior.

▫ Citar y presidir las sesiones del Directorio, así como establecer la tabla de materias a ser tratadas en cada sesión.

▫ Cumplir y hacer cumplir las instrucciones y acuerdos adoptados por el Directorio en el ámbito de sus competencias, y realizar los actos que éste le encomiende en el ejercicio de sus funciones.

▫ Ejecutar los actos y celebrar los contratos que sean necesarios para la obtención de los objetivos del servicio, sea con personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, de derecho público o privado.

▫ Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

3. Superintendencia de Educación Superior.

a) Objeto (Art. 78).

Fiscalizar y supervigilar el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias, así como las instrucciones y normas que ésta dicte en el ámbito de su competencia.

Fiscalizar la legalidad del uso de los recursos por parte de las IES y supervisar su viabilidad financiera.

b) Funciones (art. 79)

i. Supervigilancia

- Fiscalizar que las IES, sus organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales y quienes ejerzan funciones directivas,

cumplan con las normas aplicables vigentes.

- Fiscalizar el mantenimiento de los requisitos o condiciones que dieron lugar al reconocimiento oficial de las IES.
- Supervisar la viabilidad financiera de las IES.

- Fiscalizar la legalidad del uso de los recursos de las instituciones de educación superior.
- Ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a lo dispuesto en la ley N° 20.800.
- Fiscalizar que las instituciones de educación superior respeten los términos, condiciones y modalidades conforme a los compromisos académicos asumidos con las y los estudiantes.

ii. Recabar información

- Ordenar y realizar auditorías en materias de su competencia.
- Ingresar a los establecimientos o dependencias académicas y administrativas de las instituciones de educación superior y de sus organizadores que tengan relación con la administración de la institución respectiva, cuando corresponda, con el propósito de realizar las funciones que le son propias.
- Acceder a cualquier documento, libro o antecedente que sea necesario para fines de fiscalización, sin impedir el normal desarrollo de las actividades académicas o docentes.
- Requerir, en el ámbito de sus atribuciones, de las personas e instituciones fiscalizadas, de los terceros con ellas relacionadas y de cualquier organismo público, la información pertinente para el cumplimiento de sus funciones. La Superintendencia deberá determinar, mediante norma de carácter general, la forma y los medios a través de los cuales se entregará la información a que se refiere esta letra, debiendo contemplar un plazo razonable para que ella sea proporcionada por los respectivos obligados.
- Citar a declarar, dentro del ámbito de sus competencias, a los organizadores, controladores, miembros o asociados, socios, propietarios, fundadores, representantes legales, quienes ejerzan funciones directivas o dependientes de las instituciones fiscalizadas o de quienes ejerzan dichos cargos en instituciones relacionadas con ellas, y a toda otra

persona que hubiere ejecutado y celebrado con ellas actos y convenciones de cualquiera naturaleza, como asimismo testigos, respecto de cualquier hecho cuyo esclarecimiento estime necesario para el cumplimiento de sus funciones.

iii. Instrucción y sancionatorias y de denuncia.

- Atender las consultas que se le formularen en materias de su competencia, recibir y resolver reclamos, y actuar, cuando corresponda, como mediador de ellos.
- Investigar y resolver las denuncias que se presenten en materias de su competencia.
- Formular cargos, sustanciar su tramitación, adoptar medidas provisionales y resolver los procesos que se sigan respecto de cualquier infracción de que conozca en materias de su competencia.
- Imponer sanciones de conformidad a lo señalado en la ley.
- Remitir al Consejo para la Calidad de la Educación Superior los antecedentes que, en ejercicio de sus funciones y atribuciones, tuviere conocimiento y en los cuales aparecieren indicios de incumplimientos en materias de su competencia.
- Remitir al Ministerio Público los antecedentes que tuviere conocimiento en el ejercicio de sus funciones y en los cuales aparecieren indicios de haberse cometido algún hecho constitutivo de delito.

iv. Normativas.

- Aplicar e interpretar administrativamente las normas cuyo cumplimiento le corresponde vigilar, e impartir instrucciones de general aplicación al sector sujeto a su fiscalización, sin perjuicio del ejercicio de las facultades propias del Ministerio de Educación. Las instrucciones y resoluciones que emanen de la Superintendencia serán obligatorias a partir de su publicación y deberán ser actualizadas, sistematizadas y mantenidas en registros de libre acceso

electrónico de tal forma de facilitar el acceso y conocimiento de las mismas.

v. Registro de información y estudios.

- Administrar la información que recopile en el ejercicio de sus competencias, en coordinación con la Subsecretaría, para el adecuado desarrollo del Sistema Nacional de Información de la Educación Superior.
- Convenir con otros servicios públicos y organismos del Estado la transferencia electrónica de información para facilitar el cumplimiento de sus funciones.
- Elaborar índices, estadísticas y estudios con la información entregada por las instituciones fiscalizadas, y efectuar publicaciones en el ámbito de su competencia.

vi. Otros

- Convenir con otros organismos de la Administración del Estado, o con entidades privadas, la realización de acciones específicas y la prestación de servicios que permitan cumplir sus funciones.
- Asesorar técnicamente al Ministerio de Educación y a otros organismos en materias de su competencia.
- Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

4. Comisión de Expertos para la Regulación de Aranceles.

a) Objeto.

Regulación de aranceles.

b) Funciones

i. Aprobar o modificar fundamentadamente las bases técnicas para el cálculo de los valores de aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación, presentadas por la Subsecretaría, de conformidad al artículo 165.

ii. Aprobar u observar fundamentadamente y de conformidad a las bases técnicas vigentes, el cálculo de los valores de los aranceles regulados, derechos básicos de matrícula y cobros

por concepto de titulación o graduación propuestos por la Subsecretaría de conformidad a lo dispuesto en el artículo 166.

iii. Emitir informes sobre otros requerimientos de opinión o asesoría técnica solicitados por el Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría.

iv. Realizar las demás funciones y ejercer las atribuciones que le correspondan de conformidad a la ley.

c) **Composición.**

7 profesionales nacionales o extranjeros, de amplia trayectoria profesional o académica, que acrediten al menos diez años de experiencia laboral o profesional, y dominio y experiencia laboral mínima de cinco años en materias económicas o jurídicas de regulación económica de servicios públicos, o en gestión de educación superior en el subsistema universitario o técnico profesional

Consejo de Alta Dirección Pública, establecido en la ley N° 19.882, mediante concurso público de antecedentes.

5. Consejo Nacional de Educación.

a) **Concepto.**

Institución creada el año 2009 por la Ley General de Educación, N° 20.370, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado con las normas de la Ley Orgánica Constitucional de Educación (LOCE) fue fijado por el DFL N° 2-2009, de Educación.

Corresponde a un organismo autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio que se relaciona con el presidente de la República a través del Ministerio de Educación.

En lo que respecta a educación superior, el Consejo desarrolla las funciones de licenciamiento de nuevas instituciones; es la instancia de apelación de decisiones de acreditación adoptadas y apoya al Ministerio de Educación en las decisiones de cierre de instituciones de educación superior, tanto en licenciamiento como autónomas.

Además, el Consejo entrega información a los usuarios sobre el funcionamiento del sistema de educación terciaria y promueve la reflexión y la investigación en el ámbito educacional.

b) **Composición.**

Compuesto por 10 miembros, todos los cuales deben ser académicos, docentes o profesionales destacados, que cuenten con una amplia trayectoria en docencia y gestión educacional, y con especialización en educación, ciencia, tecnología, gestión y administración, en humanidades o ciencias sociales.

El Consejo está integrado por:

i. 1 académico o profesional de reconocida trayectoria, designado por el Presidente de la República, que cumplirá las funciones de Presidente del Consejo.

ii. 2 profesionales de la educación que ejerzan labores docentes en el ámbito municipal y particular, respectivamente, designados por el Presidente de la República, previa consulta, en el caso de al menos uno de ellos, a la organización gremial más representativa de los profesionales de la Educación.

iii. 4 académicos y/o profesionales de reconocido prestigio propuestos por el Presidente de la República para ser ratificados en el Senado por los dos tercios de los senadores en una sola votación, debiendo dos de ellos contar con un reconocido prestigio en el área de la educación parvularia, básica o media.

iv. 2 académicos, designados, uno por el Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas y otro elegido por los rectores de las universidades privadas autónomas acreditadas en reunión citada para ese efecto por el jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

v. 1 académico designado por los institutos profesionales y los centros de formación técnica acreditados, en reunión citada para ese efecto por el jefe de la División de Educación Superior del Ministerio de Educación.

c) Funciones.

En el PLES, las nuevas funciones del Consejo Nacional de Educación respecto a educación superior son:

i. Integrar el Sistema de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior. Art. 22.

ii. Administrar el proceso de licenciamiento. Art. 2 transitorio.

iii. Elaboración de informe previo al Ministerio de Educación sobre criterios y

estándares de calidad para el proceso de acreditación institucional. Art. 44.

iv. Supervisión de carreras o programas que no obtuvieron o perdieron la acreditación. Art. 68.

v. Denunciar, a la Superintendencia de Educación Superior, irregularidades en instituciones de educación superior.



III. INSTITUCIONES DE EDUCACIÓN SUPERIOR

El proyecto de ley distingue 2 tipos de instituciones de educación superior (art. 2, inciso 2°):

1. Creadas por ley, esto es, Instituciones Estatales de Educación Superior, en adelante IEES.
2. A su vez, la ley establece una Red de Universidades Estatales. No se trata de una institución propiamente, pero dado que en el PLES se trata luego de la IEES es conveniente abordarla en esta sección.
3. Reconocidas oficialmente por el Estado, esto es, instituciones privadas.

1. Instituciones Estatales de Educación Superior.

El mensaje del PLES reconoce como uno de sus desafíos la necesidad de fortalecer el Sistema Estatal, pues las instituciones públicas han quedado rezagadas en todos los niveles debido a la privatización de la educación superior y consecuente concentración de la matrícula en instituciones privadas. Una de las deficiencias del actual sistema radica en la **falta de un tratamiento adecuado respecto de la relación entre las instituciones estatales y el Estado**. “Ello deja en terreno indefinido la responsabilidad del Estado con sus instituciones”.

En consecuencia, el PLES dispone que sus objetivos para con la educación superior estatal son: (a) Relación con el Estado de las IEES, (b) Gobierno y participación, (c) Fortalecer la Formación Técnico Profesional.

Relación con el Estado.

Para cumplir con la finalidad de fortalecer la educación superior estatal se establece el propósito de constituir un subsistema basado en un **conjunto de principios específicos y obligatorios para estas instituciones**, los que se constituyen en responsabilidades para estas y definen un compromiso permanente de colaboración de estas con el Estado y entre ellas. Estos principios están consagrados en el artículo 142 y son los siguientes:

- i. Educación laica:** Deben garantizar a la comunidad académica la libre expresión de sus ideas y respetarán la coexistencia de diferentes doctrinas, corrientes del pensamiento y concepciones religiosas al interior de sus planteles.
- ii. Calidad y pertinencia:** Las instituciones estatales deberán promover el mejoramiento de la calidad y la pertinencia, tanto en sus procesos como en sus resultados, en el desarrollo de sus funciones con la finalidad de constituirse en un referente de calidad en sus respectivas regiones.
- iii. Pluralismo:** Las instituciones estatales deben garantizar y promover la convivencia de una amplia diversidad de visiones.
- iv. Derechos de los estamentos:** el acceso, permanencia, promoción y egreso, de todos los miembros de los estamentos de las instituciones estatales se realizará en virtud de sus



méritos, capacidades, talentos y aptitudes, mediante procesos transparentes, así como también en consideración a las exigencias académicas de cada institución, en igualdad de oportunidades y sin discriminaciones arbitrarias.

Las instituciones estatales deberán contar con una carrera docente o académica.

- v. **Equidad:** Las instituciones estatales deberán generar las condiciones necesarias para que sus estudiantes puedan desarrollar al máximo sus talentos y capacidades con igualdad de oportunidades, desde su acceso hasta su titulación o graduación.

Asimismo, las instituciones estatales deberán aplicar las **políticas de acceso e inclusión que disponga la Subsecretaría**, así como aquellas establecidas en el Sistema de Acceso regulado en esta ley.

Aspectos administrativos y gobierno.

Según lo expresado en el mensaje del PLES, se quiere dotar a las instituciones de educación superior estatal de normas comunes, que provean, por un lado, una mejor administración financiera e interna y, por otro, un gobierno interno que otorgue una relación directa y permanente con el Estado, estableciendo niveles de participación garantizados para sus estamentos. En concreto, el título VI del PLES, titulado “De la Educación Superior Estatal”, contiene normas que regulan las siguientes cuestiones: (i) Contratación y fiscalización, y (ii) Gobierno y participación.

i. Contratación y fiscalización.

- **Contraloría General de la República.**

Las instituciones de educación superior estatales serán fiscalizadas por la Contraloría General de la República, de acuerdo con su Ley Orgánica Constitucional. Sin embargo, el artículo 144, dispone que algunos actos quedarán exentos del trámite de toma de razón. Estos actos son:

- a. Contrataciones, modificaciones y terminaciones de contratos del personal académico y no académico a honorarios.
- b. Bases de licitación, adjudicaciones y contratos de bienes muebles por montos inferiores a 10.000 UTM.



- vi. **Colaboración:** Las instituciones estatales propenderán al trabajo colaborativo basado en la movilidad estudiantil y académica; a la generación de redes para el desarrollo de todas sus funciones, el uso de laboratorios y otras instalaciones; al fortalecimiento de los sistemas de aprendizaje; al intercambio de buenas prácticas y en general a la promoción de estrategias colectivas para responder a desafíos comunes.

- vii. **Participación:** Las instituciones estatales establecerán **formas de gobierno interno que promuevan la diversidad de opiniones** y visiones de los miembros que componen sus comunidades, que protejan la libertad de expresión y de cátedra, y **garanticen la participación de sus estamentos en los órganos colegiados.**

- **Regulación sobre el personal de las instituciones estatales.**
- Régimen al que está sujeto el personal de las instituciones estatales respecto a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios (art. 145): Los funcionarios y comisiones de servicio de sus funcionarios y funcionarias se regirán según los estatutos y normativa interna de cada institución, en relación a destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios, encontrándose excluidos de la aplicación del párrafo 3° del Título III del Estatuto Administrativo², que trata dicho tema.
- Excepción de obtener autorización de trabajo por parte de un experto extranjero para desarrollar una actividad o programa (art. 146): los científicos, investigadores, académicos, conferencistas, profesionales o técnicos, u otras personas en calidad de experto, cuya admisión sea requerida por una institución de educación superior estatal para el desarrollo de una actividad o programa acorde a sus fines, estarán exceptuados de la obligación de obtener autorización de trabajo en los términos del inciso primero del artículo 48 del decreto ley N° 1.094 de 1975, del Ministerio del Interior³, que establece normas sobre extranjeros en Chile, siempre que su permanencia en el territorio nacional no se extienda por más de treinta días.
- **Regulación de los contratos administrativos suscritos por las instituciones estatales de educación (art. 147).**

Sin perjuicio que los contratos administrativos que celebren las instituciones estatales de educación superior deben celebrarse previa propuesta pública -conforme al artículo 9° del decreto con fuerza de ley N° 1, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia⁴-, aquellos no estarán sujetos a las disposiciones de la Ley N° 19.886 de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro y Prestación de Servicios, no obstante que puedan, cuando lo estimen conveniente, hacer uso de ella.

- **Regulación especial de los Centros de Formación Técnica Estatales (art. 148).**

Respecto al tema, adicionalmente a las normas que se establecen en el proyecto de ley, los Centros de Formación Técnica estatales se regirán por lo dispuesto en la ley N° 20.910, así como también en los estatutos que los rijan. Ver último capítulo VII.

² Estatuto Administrativo. Título III: De las obligaciones funcionarias. Párrafo 3°: De las destinaciones, comisiones de servicio y cometidos funcionarios.

³ Artículo 48.- Se prohíbe a los turistas desarrollar actividades remuneradas. Sin embargo, el Ministerio del Interior podrá autorizarlos para que, en casos calificados, desarrollen tales actividades, por un plazo no mayor de 30 días prorrogable, por períodos iguales, hasta el término del permiso de turismo. Al momento de conceder la autorización el Ministerio del Interior retirará la tarjeta de turismo y la reemplazará por una tarjeta especial que contendrá las menciones que establezca el reglamento. Para su egreso del país, deberá canjear la tarjeta especial por la de turismo, previa exhibición del comprobante de pago de sus impuestos.

⁴ Artículo 9°.- Los contratos administrativos se celebrarán previa propuesta pública, en conformidad a la ley. El procedimiento concursal se regirá por los principios de libre concurrencia de los oferentes al llamado administrativo y de igualdad ante las bases que rigen el contrato. La licitación privada procederá, en su caso, previa resolución fundada que así lo disponga, salvo que por la naturaleza de la negociación corresponda acudir al trato directo.

ii. Gobierno y participación.

El PLES expresa en su mensaje que “la mayoría de los estatutos de las Universidades del Estado fueron impuestos durante la dictadura militar y, a la fecha, salvo excepciones, no han podido ser actualizados. Ello implica, en muchos casos, que no reflejan el necesario pluralismo y la democracia propia de la vida en comunidad”.

Es por esto que el PLES propone una regulación del gobierno de las universidades estatales, estableciendo su cumplimiento estricto para acceder al financiamiento previsto en el artículo 188 (Fondo para las Instituciones de Educación Superior Estatales⁵).

Los artículos 149 y ss. disponen que el gobierno de las universidades estatales se sujeta a las siguientes reglas: las universidades estatales definirán en sus estatutos sus estructuras de gobierno interno. Pero, en su organización, deben contemplar los órganos, autoridades y facultades establecidos por el PLES. Estos son: Rector, Consejo Directivo, Órgano Colegiado de carácter normativo.

- **Rector.**

El Rector o Rectora será la **máxima autoridad unipersonal ejecutiva** y representante legal de la institución (art. 150).

La **elección del Rector o Rectora** se realizará de conformidad a la ley N° 19.305⁶ y sólo podrá ser reelecto una vez en forma consecutiva (art. 150, inciso 2°).

- **Consejo Directivo.**

- Definición.

Se trata de la máxima autoridad colegiada resolutive, cuya función principal será velar por los intereses y por el cumplimiento de los fines de la universidad, preservar su patrimonio y vincular

⁵Artículo 188.- Créase un fondo, adicional al definido en el artículo anterior, para las instituciones de educación superior estatales, cuyo objeto es el **cumplimiento de las normas, principios y responsabilidades que les son propias**, señaladas en el título VI de esta ley. Este fondo contribuirá al cumplimiento de compromisos acordados entre cada institución estatal y el Estado, que sean necesarios para el desarrollo de país y sus regiones y al fortalecimiento institucional, mediante el financiamiento de acciones asociadas al mejoramiento de la calidad. Este fondo considerará al menos los recursos del Convenio Marco de las universidades estatales establecido en la ley N° 20.882.

Para acceder al financiamiento referido en el inciso anterior, las instituciones de educación superior estatales deberán dar estricto cumplimiento a las normas establecidas en el párrafo 2° del título VI de la presente ley.

El monto total de este Fondo, será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que será firmado por el Ministro o Ministra de Hacienda, regulará las materias establecidas en el presente artículo.

⁶ Modifica los estatutos de las universidades que indica en la materia de elección de rector y establece normas para la adecuación de los mismos.

su quehacer con las políticas nacionales y regionales, así como promover que la universidad contribuya al desarrollo del país (art. 151).

Funciones (art. 152):

- Aprobar el plan de desarrollo institucional que le presente el órgano colegiado establecido en el artículo 154 de esta ley con acuerdo del Rector o Rectora, así como otras políticas generales de largo plazo y verificar periódicamente su estado de avance.
- Aprobar, a propuesta del Rector o Rectora, las políticas financieras anuales, el presupuesto y sus modificaciones, debiendo pronunciarse a lo menos semestralmente sobre la ejecución de éste.
- Conocer las cuentas periódicas del Rector o Rectora y pronunciarse respecto de ellas.
- Autorizar, a propuesta del Rector o Rectora, la enajenación o gravamen de

activos de la universidad cuando éstos correspondan a bienes raíces o a bienes que, sin ser inmuebles, hayan sido previamente declarados de especial interés institucional, de acuerdo al procedimiento que determine el estatuto de la universidad.

- Proponer al Presidente o Presidenta de la República, en virtud de un acuerdo fundado adoptado por mayoría de sus integrantes y en virtud de una causal previamente establecida en sus estatutos, la remoción del Rector o Rectora, con exclusión del afectado.
- Ordenar la ejecución de auditorías internas.

En cuanto a su composición, funcionamiento, remoción, entre otros, el PLES regula las siguientes cuestiones:

- Ejercicio de funciones.

La normativa interna de cada institución regulará la manera en que el Consejo debe ejercer sus funciones. Es posible adicionar otras funciones del Consejo Directivo, distintas a las mencionadas (art. 152). Sin embargo, está expresamente prohibida la delegación de funciones.

- Composición.

El Consejo Directivo estará integrado por 9 miembros, con derecho a voz y voto, que se designarán de la siguiente manera (art. 153):

□ 4 representantes del Presidente o Presidenta de la República, quienes serán profesionales de reconocida experiencia en actividades académicas o directivas.

□ 2 representantes de los académicos y académicas, electos de conformidad a la forma en que se elige el Rector o Rectora.

□ 2 representantes del órgano colegiado a que hace referencia el artículo 154 de esta ley.

□ El Rector o Rectora, quien lo presidirá. Si la función a realizar es propuesta por dicha autoridad, aquella sólo tendrá derecho a voz.

Respecto a las inhabilidades para la designación de los 4 representantes del Poder Ejecutivo (letra a)), se indica que no podrán tener vínculo laboral o contractual con la universidad durante el período en que sean designados. De los 4 representantes, al menos 2 de ellos deberán residir en la región en la cual la universidad tenga su domicilio. Art. 153.

- **Duración en el cargo y reelección (art. 153).**
 - 4 representantes del Poder Ejecutivo y 2 representantes académicos: 4 años.
 - 2 representantes del órgano colegiado: 2 años con derecho a ser designados por una vez adicional.

- **Remoción (art. 153)**

Los integrantes designados como representantes de los académicos y del órgano colegiado (letras b) y c)) podrán ser removidos por acuerdo fundado adoptado por dos tercios de los consejeros en ejercicio.

Los 4 representantes del Poder Ejecutivo (letra a)) permanecerán en dichos cargos mientras cuenten con la confianza del Presidente o Presidenta de la República.

- ***Órgano Colegiado de carácter normativo.***
 - **Concepto.**

Los estatutos de las universidades estatales deberán considerar al menos un órgano colegiado de carácter normativo, distinto del Consejo Directivo, cuya principal función será la regulación de las materias relativas al desarrollo de las funciones propias de la universidad, en particular aquellas académicas, así como también elaborar y proponer al Rector o Rectora el plan de desarrollo institucional. Art. 154

- **Composición.**

Dicho órgano deberá contemplar la participación con derecho a voz y voto de todos los estamentos de la universidad, asegurando la representación de los miembros del estamento académico en dos tercios. Art. 154

Elección de los representantes: la elección de los representantes de los estamentos se deberá realizar a través de elección especialmente convocada para dicho efecto y para su validez deberá contar con un quórum de participación de al menos el 40% de los miembros del estamento correspondiente.

No obstante los objetivos declarados por el PLES en su mensaje, la regulación contenida respecto del gobierno interno de las universidades estatales no parece exhaustiva, y no aborda el desafío de asegurar mayor participación de los estamentos. En efecto, no establece las condiciones de elegibilidad de los representantes en el órgano colegiado normativo, ni respecto de su funcionamiento, ni como se elegirán los dos representantes de este órgano en el Consejo directivo.

2. Red de Instituciones Estatales de Educación Superior.

a) Concepto.

Se trata de la instancia de articulación en la que participarán representantes de los rectores de las instituciones de educación estatales.

Su coordinación está a cargo de la Subsecretaría de Educación Superior, quien debe brindar el soporte técnico para el funcionamiento de la Red.

b) Funciones:

Proponer iniciativas para el desarrollo conjunto y el mejoramiento continuo de la calidad de las instituciones que lo integran. Ejemplos de iniciativas incluidas:

- i. Orientaciones que vinculen el quehacer de las instituciones estatales con las políticas nacionales y regionales;
- ii. Colaboración e intercambio de buenas prácticas en materias tales como gestión institucional y procesos de evaluación de docentes, académicos y funcionarios.

iii. Articulación de la oferta académica, de planes de estudios y programas de movilidad estudiantil, docente y académica; y

iv. Creación de programas y equipos de investigación, ya sea conjuntamente o en colaboración entre ellas, así como la creación y uso de infraestructura común para investigación, creación e innovación. Corresponderá a la Subsecretaría brindar el soporte técnico para el funcionamiento de la Red.

No obstante la importancia que el mensaje del PLES le otorga a esta Red para el fortalecimiento y coordinación de la educación superior estatal, en la práctica sólo es mencionada en el artículo 143 recién transcrito.

3. Instituciones Privadas de Educación Superior (reconocidas oficialmente por el Estado).

El PLES regula estas instituciones en el Título V, denominándolo: regulaciones y prohibiciones aplicables a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro.

Estas deben regirse por las normas del PLES y las normas especiales aplicables a la educación superior, y de forma supletoria, por las disposiciones del título XXXIII del Libro I del Código Civil. Las reglas contenidas en el PLES se refieren a las siguientes materias: (a) Naturaleza jurídica, (b) Administración, y (c) Prohibición de lucrar y obtener ventajas indebidas.

a) Naturaleza jurídica.

En cuanto a su forma jurídica, las instituciones privadas deben seguir las siguientes reglas: deben ser personas jurídicas de derechos privados sin fines de lucro. A su vez, sus controladores miembros o asociados sólo pueden ser:

- i. Personas naturales;
- ii. Personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro;
- iii. Corporaciones de derecho público o que deriven su personalidad jurídica de éstas, u
- iv. Otras entidades de derecho público reconocidas por ley.

b) Administración: Órgano de Administración Superior.

Según dispone el artículo 127, las instituciones privadas deben contar con un órgano de administración superior, llámese directorio, junta directiva, consejo superior u otro órgano colegiado, cualquiera sea su denominación (en adelante “órgano de administración superior”).

En relación a la composición, funciones y funcionamiento de este órgano el PLES se limita a regular las siguientes materias:

i. Designación.

El Órgano de Administración Superior será designado en la forma y plazos previstos en los estatutos internos de cada institución. Art. 127

ii. Función.

Estará a cargo del control superior de la administración financiera y patrimonial de la institución, en concordancia con su plan de desarrollo institucional.

Los integrantes del órgano de administración superior deberán velar por el interés de la institución de educación superior y el cumplimiento de los fines establecidos en sus estatutos. Arts. 128 y 129

iii. Remoción de sus integrantes.

No podrán ser removidos de su cargo sino por mayoría absoluta del órgano de administración superior y por causa grave señalada previamente en los estatutos. Art. 129

iv. Estándar de responsabilidad que debe cumplir.

Los integrantes del órgano de administración superior deberán emplear en el ejercicio de sus funciones el cuidado y diligencia que las personas emplean ordinariamente en sus negocios propios. Art. 130

v. Responsabilidad solidaria.

Los integrantes del órgano de administración superior responderán solidariamente de los perjuicios causados a la institución, en su caso, por sus actuaciones dolosas o culpables. Toda estipulación o acuerdo que tienda a liberar o a limitar la responsabilidad de los integrantes del órgano de administración superior es nula. Art. 130

c) Prohibición de lucrar y obtener ventajas indebidas.

Las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro tienen la obligación de destinar sus recursos y de reinvertir los excedentes o

ganancias que generen, según sea el caso, en la consecución de sus fines y en la mejora de la calidad de la educación que brindan (Art. 126).

Por su parte, el artículo 131 establece que los integrantes del órgano de administración superior “no podrán realizar o aprobar actos contrarios al interés de la institución de educación superior o que contravengan lo dispuesto en el inciso primero del artículo 126, ni usar de su cargo para obtener ventajas indebidas para sí o para terceros relacionados, en perjuicio del interés de la entidad.

Adicionalmente, el artículo 134 prohíbe a las instituciones de educación superior organizadas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro celebrar actos, contratos, convenciones u operaciones con las personas relacionadas indicadas en las letras a), b), c) d), e) y f) del artículo 132, pero establece una serie de excepciones.

En efecto, dispone que es posible celebrar actos y contratos con personas relacionadas distintas a aquellas indicadas en el artículo 134 o con personas relacionadas que sean personas jurídicas sin fines de lucro o personas jurídicas de derecho público.

En todo caso, los actos y contratos que pueden celebrarse en virtud del artículo 134, deben sujetarse a ciertos criterios y a un procedimiento especial para su aprobación.

Las sanciones por infracción a lo dispuesto en los artículos 126 y 134, complementado por el artículo 131, que contempla el PLES son calificadas como gravísimas. De conformidad con lo establecido en el artículo 118, en caso de infracciones gravísimas la Superintendencia puede aplicar las siguientes sanciones:

- i. Multa de hasta 10.000 UTM.
- ii. Inhabilitación temporal, hasta por un plazo de 5 años o a perpetuidad para concurrir, directa o indirectamente, a la constitución de instituciones de educación superior o para ocupar el cargo de Rector o Rectora o ser integrante del órgano de administración superior en cualquiera de dichas instituciones.

A su vez, el artículo 126 agrega como sanción específica para el caso que exista un desvío o apropiación de ganancias o excedentes (lucro) que estos deberán ser reintegrados a la institución, debidamente reajustados conforme a la variación expresada por el IPC.

Comprobada la infracción, ésta será sancionada por la Superintendencia, conforme a las normas del título IV, con una multa del 50% de la suma sustraída o desviada. Dichos montos en ningún caso podrán ser descontados ni pagados con cargo a cualquiera de los recursos públicos u otros que perciba la institución.

Respecto de las operaciones con personas relacionadas, el artículo 132 dispone que los beneficios percibidos pertenecerán a la institución, la que deberá ser indemnizada por cualquier otro perjuicio.

IV. FINANCIAMIENTO IES.

El proyecto de ley contempla tres mecanismos de financiamiento de las IES. Estos son: (1) Financiamiento institucional para la gratuidad, (2) Fondo para funciones de investigación y creación artística, y (3) Fondo para instituciones estatales.

En la sección VI se hace referencia a la regulación relativa a las condiciones para ser beneficiario de la gratuidad.

1. Financiamiento institucional para la gratuidad.

Este financiamiento consiste en la entrega de un monto anual a las IES, calculado en base a arancel regulado, derechos básicos de matrícula y volumen de estudiantes.

a) **Requisitos.**

Para instituciones estatales: Las instituciones de educación superior estatales accederán a este financiamiento por el solo ministerio de la ley.

Para instituciones privadas: Las exigencias que contempla la ley para acogerse y mantenerse en el régimen de financiamiento institucional, son los siguientes:

i. **Requisitos institucionales para optar a la gratuidad. (Art. 157)**

- Contar con nivel A, B o C de acreditación.
- Estar constituidas como personas jurídicas de derecho privado sin fines de lucro o cuya personalidad jurídica derive de corporaciones u otras entidades de derecho público.
- Estar adscritas al Sistema Común de Acceso, al menos un año antes de la solicitud.

- Aplicar políticas que permitan el acceso equitativo de estudiantes; y contar con programas de apoyo a estudiantes vulnerables que promuevan su retención, fomentando que, al menos, el 20% de la matrícula total de la institución corresponda a estudiantes de los cuatro primeros deciles de menores ingresos.

ii. **Requisitos para mantener la gratuidad.**

- Regirse por la regulación de aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación.
- Regirse por la regulación de vacantes.
- Otorgar estudios gratuitos.

b) Sistema de fijación de valores regulados. (Párrafo 2°, Título VII)

Los valores regulados, esto es, aranceles, derechos básicos de matrícula y cobros por concepto de titulación o graduación serán fijados conforme las siguientes reglas:

- i. Los aranceles se fijan por grupos de carreras, esto es, carreras o programas que tengan estructuras de costos similares entre sí. Art. 162
- ii. Los aranceles se fijarán cada 5 años.
- iii. Los aranceles son propuestos por la Subsecretaría a la Comisión de expertos, quien tiene la facultad de aprobarlos u observarlos fundamentadamente.
- iv. Los aranceles se fijarán conforme bases técnicas para el cálculo de valores regulados. Estas bases contendrán (art. 164):
 - Mecanismo de elaboración de los grupos de carreras
 - Hipótesis, criterios de cálculo, metodologías y procedimientos conforme a los cuales se determinarán los valores.
- v. Las bases técnicas son propuestas por la Subsecretaría a la Comisión de expertos, previo proceso de consulta a las IES. La Comisión tiene la facultad de aprobar la propuesta u observarlas. En caso de existir observaciones la Subsecretaría tiene dos opciones: remitir una nueva propuesta que incorpore éstas o rechazarlas de manera fundada.

Por último, la Comisión debe aprobar la nueva propuesta presentada por la Subsecretaría, pudiendo incorporar modificaciones fundadas.

Las bases técnicas deben ser visadas por el Ministerio de Hacienda.

- vi. Los valores regulados serán actualizados anualmente, conforme la variación del IPC.

2. Fondo para la investigación y creación artística.

Se contempla un fondo de desarrollo y mejora de las funciones de investigación y creación artística de aquellas universidades que accedan al financiamiento institucional para la gratuidad de la presente ley.

La distribución de dichos recursos se realizará considerando el desempeño de éstas, medido a través de indicadores de investigación, creación artística e innovación.

Un reglamento del Ministerio de Educación, que deberá llevar la firma del Ministro o Ministra de Hacienda, determinará los indicadores a utilizar, su periodicidad y la ponderación de éstos para el cálculo del desempeño.

3. Fondo para universidades estatales.

Créase un fondo para las instituciones de educación superior estatales, cuyo objeto es el cumplimiento de las normas, principios y responsabilidades que les son propias.



Este fondo contribuirá al cumplimiento de compromisos acordados entre cada institución estatal y el Estado, que sean necesarios para el desarrollo de país y sus regiones y al fortalecimiento institucional, mediante el financiamiento de acciones asociadas al mejoramiento de la calidad.

Este fondo considerará al menos los recursos del Convenio Marco de las universidades estatales establecido en la ley N° 20.882.

El monto total de este Fondo, será fijado anualmente en la Ley de Presupuestos del Sector Público.

V. ACREDITACIÓN DE LA CALIDAD

En materia de aseguramiento de la calidad el PLES busca subsanar las deficiencias del actual sistema, que identifica como: voluntariedad en las acreditaciones, conflictos de interés en la institucionalidad -comisionados de la CNA son mayoritariamente designados por las instituciones que deben fiscalizar-, falta de estándares explícitos -carencia que ha permitido el surgimiento de instituciones que no cumplen con condiciones mínimas-.

A su vez, los objetivos declarados del proyecto, son: crear el Sistema de Aseguramiento de la Calidad (1), de manera de mejorar la coordinación de organismos del Estado. Para ello, se propone la creación del Consejo para la Calidad (2), encargado de la acreditación institucional (3). En relación a la acreditación, los aspectos determinantes del PLES son: definición de estándares para la certificación de la calidad, obligatoriedad de la acreditación y acreditación integral.

1. Sistema de Aseguramiento de la calidad.

El Sistema de Aseguramiento de la calidad está integrado por: Ministerio de Educación, a través de la Subsecretaría Educación Superior, el Consejo Nacional de Educación, el Consejo para la Calidad y la Superintendencia de Educación Superior.

Sus objetivos, de conformidad con el artículo 22, son:

- i. El desarrollo de políticas que promuevan la calidad, pertinencia, articulación, inclusión y equidad
- ii. La identificación, recolección y difusión de los antecedentes necesarios para la gestión del Sistema, y la información pública.
- iii. El licenciamiento de instituciones nuevas de educación superior.
- iv. La acreditación institucional de las instituciones de educación superior autónomas
- v. La fiscalización del cumplimiento de las normas y de la legalidad del uso de sus recursos, así como la supervisión de su viabilidad administrativa y financiera, y del cumplimiento de los compromisos académicos con sus estudiantes.

Para cumplir tan importantes objetivos y ejercer sus atribuciones, el PLES, en su artículo 23, dispone que corresponderá a la Subsecretaría la coordinación de los organismos que componen el Sistema de Aseguramiento de la Calidad. Para ello, deberá establecer un Plan de Coordinación Institucional, el cual debe contemplar: compromisos y objetivos del sistema y acciones para alcanzarlos, así como identificación de áreas que requieren especial coordinación, mecanismos para la coordinación de sistemas de información, y procedimientos a que se sujetarán los organismos que lo integran.

2. Consejo para la Calidad.

Este Consejo tiene como “propósito de que el Estado garantice la fe pública, definiendo los estándares asociados a la certificación de la calidad y que, a la vez, se constituya como una institución con alto grado de autonomía en las decisiones respecto de la evaluación de las instituciones basada en esos estándares”.

Según se expuso más detalladamente en la sección II, numeral 5 precedente, el Consejo es un órgano colegiado, cuyas funciones principales son proponer al MINEDUC criterios y estándares de calidad para la acreditación institucional, administrar los procesos de acreditación y llevar registro de pares evaluadores.

3. Acreditación institucional.

La acreditación institucional es obligatoria y consiste en la evaluación de determinadas dimensiones o áreas de desempeño de las IES (a), conforme criterios y estándares de evaluación (b). El proceso de acreditación consta de tres etapas (c) y reconoce tres niveles distintos (d).

a) Dimensiones de evaluación.

- Gestión y recursos institucionales. Esta dimensión se refiere a las políticas, estructuras de gobierno, prioridades institucionales y recursos asociados.
- Aseguramiento interno de la Calidad. Políticas internas de mejoramiento de la calidad y acciones para monitorear su avance.
- Docencia y resultados del proceso de formación. Programas de formación disciplinaria, profesional y técnica, de especialización y profundización académica o profesional, junto a las políticas para alcanzar los resultados de aprendizaje comprometidos en los perfiles de egreso.
- Generación de conocimiento, creación e innovación.

Subsistema universitario, capacidad para realizar creación e investigación básica y aplicada, así como transferencia de conocimiento.

Subsistema técnico profesional, capacidad de realizar innovación y de alcanzar logros en asociación con los sectores relevantes para el desarrollo social y económico del territorio.

- Vinculación con el medio. Políticas y mecanismos sistemáticos de vinculación bidireccional.

Mediante instrucciones de carácter general, el Directorio determinará el contenido específico de cada una de las dimensiones de evaluación.

b) Criterios y estándares de evaluación.

-Criterio: aquel objetivo específico de una dimensión de evaluación que enuncia categorías o principios generales de calidad aplicables a todas las instituciones de educación superior. Estos criterios se deberán elaborar considerando el tipo de institución, ya sea para el subsistema universitario o técnico profesional.

-Estándar: corresponde al grado o medida de cumplimiento de un criterio, ya sea de carácter cuantitativo o cualitativo, que una institución de educación superior debe alcanzar, medidos de manera objetiva mediante indicadores que establecen evidencia de dicho cumplimiento.

En relación a su elaboración el PLES establece las siguientes reglas:

- Deben formularse criterios y estándares para cada dimensión de evaluación
- Son específicos para cada subsistema, universitario y técnico profesional

- Son aprobados por el Directorio del Consejo a propuesta de su Presidente y aprobados de manera definitiva por el MINEDUC.

c) Proceso de acreditación institucional.

El proceso de acreditación institucional contempla tres etapas: Autoevaluación, Evaluación externa y Resolución final.

-Autoevaluación. Informe que debe presentar la institución en el que se analiza el cumplimiento de los estándares y criterios de calidad, respecto de la totalidad de las sedes de la institución y de una muestra representativa de las carreras y programas determinados por el Consejo.

-Evaluación externa. Consiste en la revisión del Informe por los pares evaluadores, además de visitas. Deben emitir un informe, con resultados cualitativos y cuantitativos, que remite al Directorio.

-Resolución final. Juicio fundado del Directorio en virtud del cual puede otorgar acreditación institucional, acreditación institucional condicional o rechazar acreditación.

d) Niveles de acreditación institucional.

De conformidad con lo establecido en el artículo 54 del PLES, existen tres niveles de acreditación que pueden ser otorgados. Estos son:

NIVEL C	NIVEL B	NIVEL A
<ul style="list-style-type: none"> • Desarrollar sus funciones con calidad y mantener dicho desempeño en el tiempo. • Constituir un aporte a la sociedad. • Contar con una misión conocida, y con una organización interna y recursos adecuados para llevarla a cabo. • Entregar el conocimiento y herramientas necesarias para el cumplimiento de los perfiles de egreso. • Contribuir a nivel local y regional con la generación de conocimiento, creación, innovación y vinculación con el medio. 	<p>La IES deben cumplir con las exigencias nivel C y adicionalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contar con mecanismos de aseguramiento interno de la calidad. • Contar con recursos para políticas de desarrollo estratégico para mantener o mejorar la calidad institucional. • Contribuir a nivel regional o nacional con la generación de conocimiento, creación, innovación y vinculación con el medio. 	<p>La IES deben cumplir con las exigencias nivel B y adicionalmente:</p> <ul style="list-style-type: none"> • Contar con sistemas de toma de decisión para su crecimiento, políticas de mejoramiento, mecanismos de aseguramiento interno de la calidad • Contar con recursos para políticas de desarrollo estratégico para mantener o mejorar la calidad institucional • Contribuir a nivel nacional o internacional, con la generación de conocimiento, creación, innovación y vinculación con el medio.

No obstante el texto del PLES, es posible identificar un cuarto nivel: acreditación condicional, que se otorga en caso que una IES cumpla con al menos tres cuartos de los estándares de calidad asociados al nivel C.

A su vez, las consecuencias que se derivan, de uno u otro nivel de acreditación son las siguientes:

Acreditación condicional	NIVEL C	NIVEL B	NIVEL A
<p>No pueden impartir nuevas carreras o programas de estudio, ni abrir nuevas sedes, ni aumentar el número de vacantes en cada carrera o programa de estudio</p> <p>Vigencia de la acreditación de tres años.</p>	<p>Requieren autorización del Consejo para abrir nuevas sedes, impartir nuevas carreras o programas de pregrado</p>	<p>Requieren autorización del Consejo para abrir una nueva carrera o programa de pregrado, en un área del conocimiento que la IES no imparta regularmente, o que no haya impartido en los últimos dos años.</p> <p>Tratándose de áreas que hayan impartido basta con informar al Consejo para abrir nuevas carreras o programas.</p>	<p>Deben informar al Consejo la apertura de nuevas sedes o impartir nuevas carreras o programas de pregrado.</p>

VI. ACCESO Y EQUIDAD

El PLES en su mensaje indica que su segundo eje corresponde a la equidad e inclusión. Este objetivo se aborda a través de dos mecanismos. Primero, mediante la creación de un sistema de acceso común (1), pues el modelo vigente reproduce las desigualdades económicas, arrastrando las desigualdades de la educación superior. Segundo, avanzando en la gratuidad de la educación superior (2), de manera de eliminar “las barreras financieras que tradicionalmente han discriminado a los sectores de menos recursos”.

1. Sistema común de acceso.

El PLES crea un Sistema Común de Acceso a las Instituciones de Educación Superior, obligatorio para las universidades, institutos profesionales y centros de formación técnica que se acojan al régimen de gratuidad institucional. Por su parte, las instituciones que no reciban recursos públicos a través del MINEDUC podrán adscribir al Sistema Común de Acceso.

No obstante, la importancia que el mensaje otorga a la implementación de un sistema común de acceso, para lograr una mayor equidad, en la práctica el articulado del PLES (artículos 12, 13, 14 y 15) no aborda de manera detallada este sistema, sino se limita a establecer: principios orientadores (a); administración (b); y; criterios básicos (c).

a) Principios.

El Sistema de Acceso deberá resguardar especialmente los principios de transparencia, objetividad y accesibilidad universal, contemplando normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad.

b) Administración.

Su administración corresponde a la Subsecretaría. Será la encargada de establecer procesos e instrumentos para la postulación, admisión y selección de estudiantes a las instituciones de educación superior, respecto de carreras o programas de estudio conducentes a títulos técnicos o profesionales o grados académicos. Corresponderá al Consejo de Rectores colaborar con la Subsecretaría en el desarrollo e implementación del Sistema de Acceso, especialmente en lo referido al subsistema universitario.

c) Criterios básicos.

El PLES dispone que será “un reglamento del Ministerio de Educación regulará las diversas materias sobre el Sistema Común de Acceso, incluyendo la evaluación periódica y externa del sistema, y las demás necesarias para su aplicación”.

Sin perjuicio, del alcance de la delegación contenida en la norma recién transcrita, el PLES agrega algunos criterios básicos que deberá cumplir este sistema común de acceso. Estos son:

- El proceso de admisión considera las preferencias de los estudiantes, resultados que obtengan en los instrumentos de medición (que entenderá por “mérito”) y la evaluación y ponderación correspondientes.

- Sistema de Acceso deberá considerar la diversidad de talentos, capacidades o trayectorias previas de los estudiantes para establecer instrumentos diferenciados según tipo de institución o carrera.
- El Sistema de Acceso podrá también contemplar programas especiales para promover equidad en el acceso.

2. Gratuidad de la Educación Superior.

La gratuidad consagrada por el PLES está sujeta a una serie de condiciones establecidas en el artículo 179 sobre los requisitos de los estudiantes para acceder al beneficio (a); otras que se refieren a la permanencia en los programas y carreras (b); y, respecto al régimen transicional de implementación de la gratuidad (c).

a) Exigencias artículo 179 PLES.

i. Ser chileno o chilena; extranjero o extranjera con permanencia definitiva; o extranjero o extranjera con residencia, y respecto a éste último caso, que haya cursado la enseñanza media completa en Chile.

ii. No poseer un título técnico de nivel superior, ni un título profesional o una licenciatura; ni un título o grado académico reconocido o revalidado en Chile, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 185 de esta ley. Cumplen este requisito estudiantes que hayan obtenido una licenciatura en carreras o programas de estudio conducentes a un título profesional, mientras no lo obtengan.

iii. Estar matriculado en carreras o programas para obtener:

- Título de técnico de nivel superior otorgado por un CFT o IP, que ha aprobado un programa de estudios de una duración mínima de mil seiscientos clases
- Título profesional de un IP o universidad que ha aprobado un programa de estudios cuyo nivel y contenido le confieren una formación general y científica necesaria para un adecuado desempeño profesional.
- Grado de licenciado de una universidad.

b) Permanencia.

El alcance temporal del beneficio de la gratuidad es limitado. En efecto, el PLES dispone lo siguiente:

- La obligación de otorgar estudios gratuitos será exigible para aquellos estudiantes que no excedan la duración nominal de éstas, que corresponderá al tiempo de duración del plan de estudios y al proceso de graduación y titulación.
- Para el caso de los programas de formación inicial general, como bachilleratos, su duración nominal se deberá entender incorporada a aquella de la carrera o programa de estudios en que prosiga el o la estudiante.

- No se considerará el tiempo en el cual el o la estudiante suspenda justificadamente sus estudios, siempre que dicha suspensión se realice y sea notificada a la Subsecretaría según lo disponga el reglamento.
- En caso de cambios de carreras o programas de estudio dentro o entre IES que acceden al financiamiento institucional (gratuidad), se mantiene la obligación de la gratuidad sólo respecto del cambio de la primera carrera o programa de estudios gratuito a otra, descontándosele al estudiante el total del tiempo que haya cursado de forma gratuita en la anterior carrera o programa de estudio.
- En caso que la permanencia de un estudiante que recibe la gratuidad exceda el plazo de la obligación de otorgarla, la institución podrá cobrar a dicho estudiante conforme a los siguientes criterios:
 - i. Si excede hasta un año la duración nominal: hasta el 50% del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondiente al período adicional a dicho plazo. La determinación del porcentaje de cobro lo realizará la institución de educación superior en la que el estudiante esté matriculado.
 - ii. Si excede más de un año la duración nominal: hasta el total del valor de la suma del arancel regulado y los derechos básicos de matrícula correspondientes.
- La IES que reciban el financiamiento para gratuidad deberán otorgarla a los estudiantes que cumplan con los requisitos y que posean un título técnico otorgado por IES estatales o reconocidas oficialmente por el Estado, para segunda carrera o programa de estudios con objeto de optar a título profesional o grado académico de licenciado.

Dichas instituciones también deberán otorgar estudios gratuitos a estudiantes de misma situación y que posean el grado de licenciado o licenciada otorgado por instituciones de educación superior estatales o reconocidas oficialmente por el Estado, para cursar un módulo de licenciatura conducente a título pedagógico otorgado por una institución que reciba el financiamiento institucional, cuya duración no exceda de cuatro semestres.

c) Régimen transicional de la gratuidad.

Las normas transitorias señalan que desde el año 2018 hasta el año en que se verifique un ingreso fiscal estructural que represente al menos un 23,5% del PIB tendencial del país, se otorgará gratuidad a los estudiantes provenientes de los 6 primeros deciles de menores ingresos del país (actualmente se otorga hasta el 5° decil), y así sucesivamente, aumentado año a año el porcentaje requerido (del ingreso estructural respecto al PIB tendencial) y los deciles a los cuáles alcanzaría la gratuidad hasta que finalmente se pueda cubrir la demanda en un 100%.

Progresión de la gratuidad según deciles

AÑO	INGRESO ESTRUCTURAL COMO % DEL PIB TENDENCIAL	DECIL DE GRATUIDAD AL QUE SE EXTIENDE
2015	21,5% (dato observado)	Decil 5°
2018 (con Reforma Tributaria)	23,0%	Decil 6
	23,5%	Decil 7°
	24,5%	Decil 8°
	26,5	Decil 9°
	29,5	Decil 10° (cobertura del 100%)

Los incrementos requeridos en la carga tributaria deberán verificarse durante 2 años consecutivos para avanzar hacia el siguiente decil correspondiente.

VII. EDUCACIÓN TÉCNICO-PROFESIONAL

En cuanto a la Educación Superior Técnica, el PLES indica que es uno de sus objetivos fortalecer el subsistema técnico profesional, con la orientación de mejorar su calidad. Para ello, se establecen dos ejes de trabajo: planificación y especificidad.

La planificación debe materializarse a través de la formulación de una Estrategia Nacional (1). La especificidad dice relación con reconocer que la formación técnico profesional requiere de una regulación diferenciada (2).

1. Planificación: Estrategia Nacional de Formación Técnico-Profesional.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del PLES, el MINEDUC debe establecer una Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional, en adelante EFTP, la que orientará el desarrollo e implementación de las políticas públicas que se definan en esta materia.

Esta estrategia debe fortalecer la articulación entre el sistema educativo y el mundo del trabajo, facilitando la formación para el trabajo y la construcción de trayectorias formativas y laborales coherentes y pertinentes a las necesidades de las personas, de los sectores productivos y de la sociedad en general. Asimismo, deberá establecer objetivos de desarrollo prioritarios para la formación técnico profesional y proponer un plan para su implementación que considere plazos para su ejecución.

No obstante las intenciones declaradas, la regulación del PLES se limita a enunciar cual debe ser el contenido mínimo de la EFTP. Este es:

- i. Análisis de las tendencias del desarrollo productivo regional.
- ii. Análisis de la oferta formativa y la demanda de técnicos y profesionales por parte del sector productivo.
- iii. Definición de áreas de desarrollo estratégico para la formación técnico profesional.
- iv. Recomendaciones para la articulación de la oferta formativa para las instituciones educativas y a los sectores productivos, con énfasis en aquellos planes y programas que requieran ser priorizados.
- v. Recomendaciones a la Subsecretaría sobre el diseño de los procesos e instrumentos propios del Sistema de Acceso, en relación al subsistema técnico profesional.
- vi. Recomendaciones acerca del Marco Nacional de Cualificaciones en lo relativo a la formación técnico profesional.
- vii. Una estrategia de inserción laboral y fomento de la empleabilidad dirigida a las y los estudiantes, las y los trabajadores y trabajadoras para potenciar el desarrollo de sus trayectorias educativo-laborales.

Por otra parte, el artículo 21 dispone que, para la formulación de la EFTP, el Presidente de la República establecerá un Consejo Asesor de Formación Técnico Profesional, presidido por el Ministro o Ministra de Educación.

La **composición** de este consejo es la siguiente:

- i) Ministros o Ministras de Estado con competencia en la materia;

- ii) Representantes de las organizaciones de empleadores y de trabajadores con mayor representatividad del país;
- iii) Representantes de instituciones educativas, y,
- iv) Expertos de reconocida experiencia en materia de formación técnico profesional.

Las **funciones** de este consejo son:

- i) Asesorar al Ministerio de Educación en la elaboración de la Estrategia Nacional de Formación Técnico Profesional.
- ii) Realizar recomendaciones al Marco Nacional de Cualificaciones en lo relativo a la formación técnico profesional.
- iii) Proponer mecanismos de coordinación intersectorial entre el Ministerio de Educación, el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, en temas relacionados con la formación técnico profesional.

2. Especificidad: estándares especiales para la educación técnico-profesional.

En relación a la especificidad, el PLES expresa en su mensaje que se propone que la evaluación de la calidad en este sector se realice sobre la base de estándares específicos. Sin embargo, el articulado del proyecto no provee de mayores orientaciones en la materia. En efecto, las normas que regulan de manera específica la educación técnico profesional son escasas. Únicamente el párrafo 4° del Título II, que crea la Subsecretaría de la Educación Superior, contiene los ya mencionados artículos 20 y 21, además del artículo 19 que define la Formación Técnico Profesional. Adicionalmente, el PLES dispone las definiciones de Instituto Profesional y Centro de Formación técnica, en sus artículos 5° y 6°.

El artículo 19 define la Formación Técnico Profesional como todo proceso de enseñanza de carácter formal y no formal, que contemple el estudio de las tecnologías y las ciencias relacionadas, el desarrollo de aptitudes, competencias, habilidades y conocimientos relacionados a ocupaciones en diversos sectores económicos. Deberá promover el aprendizaje permanente de las personas y su integración en la sociedad.

Tipos de Formación Técnico Profesional:

a) **Formal:** considera los niveles de educación media de formación técnico profesional y el nivel de educación superior técnico profesional, así como la modalidad de educación de adultos en el nivel de educación media técnico profesional.

b) **No formal:** considera todo tipo de formación orientada al mundo del trabajo.

La Formación Técnica Profesional, en su conjunto, debe generar mecanismos que faciliten la articulación entre ambos tipos de enseñanza (formal y no formal), permitiendo la conformación de trayectorias educativas y laborales.